

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma el primer párrafo del artículo 96 y la fracción I, así como la adición de las fracciones XIV, XV y XVI todas al artículo 96 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación correcta de residuos, recibida de la diputada Magda Erika Salgado Ponce, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de mayo de 2026
  
- 13** Que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado, y Protección de los Animales, recibida de la diputada Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de mayo de 2026

## Anexo I

**Lunes 11 de mayo**

**Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 96 y la fracción I, así como la adición de las fracciones XIV, XV y XVI todas al Artículo 96 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación correcta de residuos.**

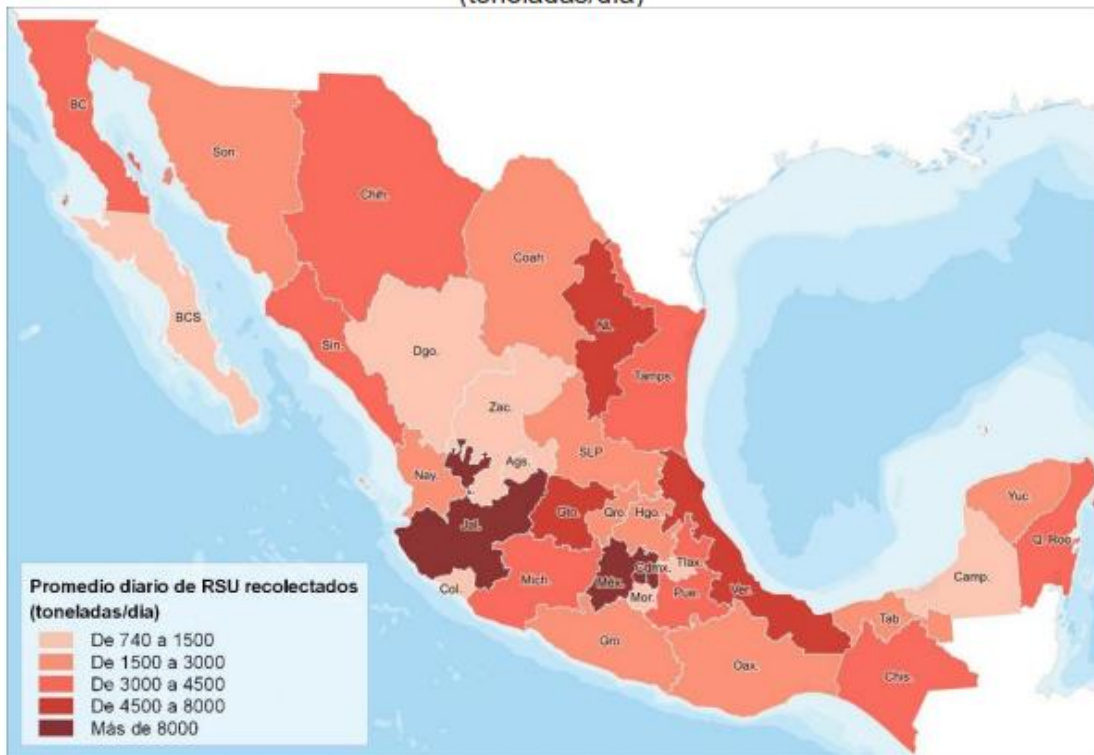
La suscrita Magda Erika Salgado Ponce Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 96 y la fracción I, así como la adición de las fracciones XIV, XV y XVI todas al Artículo 96 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación correcta de residuos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, la generación de residuos sólidos urbanos constituye uno de los principales retos ambientales y de gestión pública, derivado del crecimiento poblacional, la urbanización acelerada, al igual de los actuales patrones de consumo. Esta problemática ha generado una presión constante sobre los sistemas municipales encargados de la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos, los cuales, en muchos casos, resultan insuficientes para atender la magnitud del problema de manera integral y sostenible.

De acuerdo con información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2022 **se recolectaron en el país más de 108 mil toneladas de residuos sólidos urbanos al día, lo que evidencia la elevada generación de desechos a nivel nacional.** La cantidad promedio diaria de RSU recolectados fue de 108, 146 toneladas (t), de las cuales 66.7 % fue mediante el sistema de recolección casa por casa; 24.9 %, en un punto de recolección establecido y 8.4 %, mediante sistema de contenedores. Una tercera parte de la recolección se concentró en 3 entidades: Ciudad de México, con 15, 557 t (14.4 %); México, con 11, 227 t (10.4 %) y Jalisco, con 8, 814 t (8.2 %)¹.

### Promedio diario de residuos sólidos urbanos (RSU) recolectados 2022 (toneladas/día)



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2023.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). *Estadísticas a propósito del Día Mundial del Medio Ambiente*  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_MedioAmb\\_25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MedioAmb_25.pdf)

No obstante, una proporción significativa de estos residuos no recibe un tratamiento adecuado ni es incorporada a procesos de reciclaje o reutilización, destinándose mayoritariamente a sitios de disposición final sin aprovechamiento de materiales, lo genera impactos ambientales adversos y efectos cada vez más graves en la salud de la población.

Un eje fundamental para la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos urbanos es la educación ambiental, para promover cambios reales en los hábitos de consumo y en las prácticas cotidianas de la población. A través de procesos educativos permanentes es posible fomentar la separación de residuos desde su origen, el reciclaje, la reutilización de materiales y la disminución en la producción de desechos, lo que contribuye a una gestión integral y sostenible de los residuos, de acuerdo con el *Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos 2020* de la SEMARNAT la generación per cápita de residuos sólidos urbanos es de 0.944 kg/hab/día, lo que equivale a una generación total estimada de 120, 128 t/día a nivel nacional.

Asimismo, dicho diagnóstico señala que la composición de los residuos sólidos urbanos se divide principalmente en **residuos orgánicos (46.42 %)**, **residuos susceptibles de aprovechamiento (31.55 %)** y **otros residuos (22.03 %)**, cuyos porcentajes varían según la región y el tamaño de la población municipal. Esta diversidad en la composición de los residuos implica retos diferenciados en su manejo, tratamiento y disposición final, lo que incrementa el riesgo de acumulación cuando no se cuenta con infraestructura adecuada o cuando las autoridades no atienden de manera oportuna los problemas detectados en las comunidades <sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> : INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2021.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2023/primer\\_a\\_sesion/presentaciones/problemas\\_ambientales.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2023/primer_a_sesion/presentaciones/problemas_ambientales.pdf)



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2021.

Como consecuencia y con base a los datos se expone que en la práctica la población recurre acciones que perjudican al medio ambiente para desechar sus residuos. La educación ambiental no se desarrolla de manera sistemática ni continua en todos los municipios del país, lo que limita la participación informada de la ciudadanía y reduce la eficacia de las políticas públicas en materia de residuos sólidos urbanos. La ausencia de campañas permanentes de concientización impide consolidar una cultura ambiental sólida que permita prevenir los problemas asociados a la acumulación y manejo inadecuado de los residuos.

En este sentido, fortalecer la educación ambiental como una obligación expresa de las autoridades municipales resulta indispensable para generar corresponsabilidad social, prevenir daños al medio ambiente y proteger la salud pública, consolidando una gestión integral de los residuos sólidos urbanos con enfoque preventivo.

En este marco, la denuncia ciudadana se configura como un mecanismo fundamental de participación social que permite identificar oportunamente focos de contaminación derivados de la acumulación inadecuada de residuos, así como **deficiencias en los servicios urbanos básicos**, contribuyendo así a identificar brechas en la prestación de servicios públicos que afectan la calidad de vida de las personas. La atención adecuada y oportuna de las denuncias relacionadas con residuos sólidos urbanos fortalece la capacidad institucional de los municipios para prevenir daños ambientales, proteger la salud pública y avanzar hacia ciudades más

sostenibles, condiciones que son consistentes con las metas trazadas por la Agenda 2030.<sup>3</sup>

Sin embargo, cuando no existen procedimientos claros ni obligaciones específicas para atender las denuncias ciudadanas, se limita la eficacia de este instrumento de participación social, lo que dificulta cumplir con los objetivos de reducción de impactos ambientales urbanos y reducción de brechas en servicios municipales. Por ello, resulta indispensable fortalecer jurídicamente la atención de denuncias ciudadanas como herramienta de protección ambiental y urbana, contribuyendo al desarrollo de ciudades más resilientes y sostenibles.

Actualmente el gobierno de la Ciudad de México implemento el Programa *Basura Cero* implementado por la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo es **prevenir y reducir la cantidad de residuos generados**, fomentar la separación diferenciada para favorecer el **aprovechamiento y valorización de materiales**, así como promover la eliminación de plásticos de un solo uso a través de medidas como su prohibición y la sustitución por alternativas reutilizables.<sup>4</sup>

Estas estrategias contribuyen consolidar una cultura ambiental que trasciende la responsabilidad del gobierno y fortalece la corresponsabilidad ciudadana, al incentivar cambios de hábitos, la participación en actividades de reciclaje y la atención a prácticas contrarias a las normas ambientales incluyendo, en muchos casos, la denuncia de incumplimientos o problemáticas por acumulación de residuos. Integrar obligaciones de educación ambiental permanente y mecanismos efectivos de atención de denuncias en el marco jurídico nacional permitirá replicar y fortalecer iniciativas como *Basura Cero* en todos los niveles de gobierno, promoviendo una gestión integral más eficiente, sustentable y participativa.

---

<sup>3</sup>Objetivos de Desarrollo Sustentable. (s.f). *Ciudades y comunidades sostenibles : Objetivo de Desarrollo Sostenible 11*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

<sup>4</sup> Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA). (s. f.). *Programa Basura Cero*. <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/basura-cero>

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 96.-</b> Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo, valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral;</p> <p><b>III.</b> Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, en el ámbito de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen;</p>	<p><b>Artículo 96.-</b> Las entidades federativas y los municipios <b>y alcaldías de la Ciudad de México</b>, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios <b>o en su caso alcaldías</b>, para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo, valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas;</p> <p><b>II.</b> Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral;</p> <p><b>III.</b> Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, en el ámbito de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen;</p>

**IV.** Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos;

**V.** Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;

**VI.** Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

**VII.** Coordinarse con las autoridades federales, con otras entidades federativas o municipios, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia;

**VIII.** Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje;

**IX.** Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos;

**X.** Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;

**IV.** Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos;

**V.** Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;

**VI.** Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

**VII.** Coordinarse con las autoridades federales, con otras entidades federativas o municipios, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia;

**VIII.** Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje;

**IX.** Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos;

**X.** Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;

<p><b>XI.</b> Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, y asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia;</p> <p><b>XII.</b> Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua, y</p> <p><b>XIII.</b> Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>XI.</b> Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia;</p> <p><b>XII.</b> Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua, y</p> <p><b>XIII.</b> Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos.</p> <p><b>XIV.</b> Crear, impulsar y difundir campañas para la correcta separación de residuos en las casas, escuelas, negocios y oficinas,</p> <p><b>XV.</b> La separación de residuos será en 3 partes; residuos sólidos orgánicos, Inorgánicos Reciclables e Inorgánicos No Reciclables, cada separación en una diferente bolsa.</p> <p><b>XVI.</b> Aquellos residuos que no estén separados correctamente no serán recogidos por los camiones de basura.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 96 y la fracción I, así como la adición de las fracciones XIV, XV y XVI todas al Artículo 96 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de separación correcta de residuos.**

**Único.** Se reforma el primer párrafo del Artículo 96 y la fracción I del mismo Artículo; así como la adición de las fracciones XIV, XV y XVI todas al Artículo 96 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Artículo 96.-** Las entidades federativas y los municipios **y alcaldías de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios **o en su caso alcaldías**, para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral de residuos que deberá asegurar el manejo,

valorización y disposición final de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de centros de disposición final local o regional que den servicio a dos o más entidades federativas;

**II. a XIII. ...**

**XIV. Crear, impulsar y difundir campañas para la correcta separación de residuos en las casas, escuelas, negocios y oficinas,**

**XV. La separación de residuos será en 3 partes; residuos sólidos orgánicos, Inorgánicos Reciclables e Inorgánicos No Reciclables, cada separación en una diferente bolsa.**

**XVI. Aquellos residuos que no estén separados correctamente no serán recogidos por los camiones de basura.**

## **Transitorio.**

**Primero.** El presente decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores del gasto que correspondan, por lo que no se autorizan recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro a los 02 días de febrero de 2026.

**ATENTAMENTE**



**MAGDA ERIKA SALGADO PONCE**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

Quien suscribe, **Diputada Gabriela Benavides Cobos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México enfrenta una crisis profunda y multifactorial en materia de bienestar animal. A pesar de la creciente conciencia social, nuestro país ocupa el tercer lugar a nivel mundial y el primer lugar en América Latina en índices de maltrato animal<sup>1</sup>. Se estima que el 70 % de los animales domésticos sufren algún tipo de abuso o crueldad<sup>2</sup>. A esta alarmante situación se suma un problema de sobrepoblación descontrolada: existen cerca de 30 millones de perros y gatos en situación de calle, enfrentando condiciones precarias de desnutrición, enfermedades y maltrato. Tan solo en la capital del país, entre el año 2020 y julio de 2022, se atendieron más de 17,600 reportes de maltrato animal.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Miriak Cabrera, S. (2023, marzo 13). *México, tercer lugar mundial en maltrato animal*. Meganoticias. <https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/mexico-tercer-lugar-mundial-en-maltrato-animad/406553>

<sup>2</sup> N+ (2023, junio 18). *El 70% de las mascotas en México sufren algún tipo de maltrato*. N+. <https://www.nmas.com.mx/nacional/maltrato-animad-el-70-de-las-mascotas-en-mexico-sufren-violencia/>

<sup>3</sup> Durón, E. (2026, enero 27). *Crisis en México: 30 millones de animales callejeros en 2026*. Atiempo.tv. <https://atiempo.tv/medio-ambiente/animales-callejeros-en-mexico/>

**Indicadores de la Fauna Urbana en México (Proyecciones 2026)<sup>4</sup>**

<b>Categoría de Indicador</b>	<b>Dato Estimado</b>	<b>Tendencia / Impacto</b>
<b>Animales en situación de calle</b>	29.7 millones	Alza sostenida del 20% anual
<b>Porcentaje de perros abandonados</b>	70%	Líder en América Latina
<b>Abandono diario nacional</b>	1,300 ejemplares	Crisis de bienestar animal
<b>Hogares con mascotas</b>	69.8%	Desequilibrio con animales de calle
<b>Tasa de adopción exitosa</b>	1 de cada 10	Saturación de refugios

Estas cifras no solo representan un problema ético, sino un desafío de salud pública y seguridad. La proliferación de animales en situación de calle aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas (como la rabia y la leptospirosis). La presencia de perros callejeros también puede generar situaciones de inseguridad. En zonas urbanas, algunos perros se organizan en jaurías, lo que puede ser peligroso para

<sup>4</sup> Durón, E. (2026, enero 27). *Crisis en México: 30 millones de animales callejeros en 2026*. Atiempo.tv. <https://atiempo.tv/medio-ambiente/animales-callejeros-en-mexico/>

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

los peatones, ciclistas y automovilistas<sup>5</sup>. Asimismo, existe una correlación comprobada entre el maltrato animal y la violencia social; la crueldad hacia los animales funciona como un indicador temprano de conductas antisociales y violentas que, de no atenderse, escalan hacia agresiones humanas.<sup>6</sup>

Desde una perspectiva biológica y ética, la evidencia científica ha demostrado de manera contundente que el sufrimiento no es un atributo exclusivo de los seres humanos. Como lo estableció la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal (2012), los animales no humanos son seres sintientes que experimentan estados emocionales, dolor, frustración y miedo. Bajo este enfoque, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ha redefinido el bienestar animal como el estado físico y mental de un individuo en relación con las condiciones en las que vive y muere. En consonancia, los avances en la conservación de la biodiversidad exigen adoptar el enfoque internacional de "Una salud-Un bienestar", el cual reconoce que el bienestar de los animales está intrínsecamente vinculado con la salud de los ecosistemas y el desarrollo socioeconómico humano.

Históricamente, la protección animal en México ha padecido de una fragmentación normativa. Ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal contienen disposiciones valiosas, pero aisladas. Esta dispersión ha propiciado vacíos legales, impunidad y una aplicación desigual de la justicia, donde los criterios de sanción varían drásticamente entre entidades federativas y municipios. Esta realidad cambió de manera histórica el 2 de diciembre de 2024, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma elevó el bienestar animal a rango constitucional, reconociendo el derecho de los animales a recibir un trato digno y otorgando al Congreso de la Unión la facultad expresa para expedir leyes generales en la materia, fijando un plazo de 180 días para concretar este mandato.

---

<sup>5</sup> Arellano, S. (2024, septiembre 18). Los perros callejeros en México: Un problema social y de bienestar animal. México Social. <https://www.mexicosocial.org/perros-callejeros/>

<sup>6</sup> Madrid, D. (2025, octubre 31). *Maltrato animal, el termómetro silencioso de la violencia social*. Astrolabio. <https://www.astrolabio.com.mx/maltrato-animal-el-termometro-silencioso-de-la-violencia-social/>



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

En estricto cumplimiento al mandato constitucional y en alineación con los ejes de Salud Pública y Desarrollo Sostenible del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, la presente iniciativa tiene por objeto expedir un ordenamiento integral que homologue las directrices para la protección, cuidado y salvaguarda de los animales en los tres órdenes de gobierno. Este marco jurídico integral busca:

1. Reconocer plenamente a los animales como seres sintientes, garantizando su derecho a una vida libre de crueldad, sobreexplotación y sufrimiento.
2. Armonizar la legislación nacional con los estándares de la OMSA y los tratados internacionales suscritos por México, evitando discrepancias locales.
3. Establecer bases firmes para el control poblacional, la regulación estricta de la crianza, la comercialización y el funcionamiento de albergues y refugios.
4. Garantizar sanciones efectivas y tipificar de manera clara las conductas de negligencia y crueldad extrema, reduciendo la actual tasa de impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete el presente instrumento parlamentario a consideración de esta Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, en los siguientes términos:

### **LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones preliminares**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 3, párrafo décimo segundo; 4, párrafos sexto y séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden e interés público y social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Esta Ley tiene por objeto reconocer a los animales como seres sintientes susceptibles de apropiación, sujetos de protección y uso por parte del ser humano, así como el trato adecuado y la conservación de éstos, al establecer la concurrencia de competencias del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en cuanto al bienestar y el cuidado de los animales, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y un medio ambiente sano.

Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los animales acuáticos de producción, los cuales se rigen por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La presente Ley establece las bases para:

I. Desarrollar instrumentos coordinados de política pública en materia de protección y bienestar de los animales como seres sintientes, sujetos al cuidado y uso por parte del ser humano, así como prevenir que sobre ellos se efectúen actos de Maltrato, Crueldad, Sufrimiento, Zoofilia, y alteración de sus características físicas con fines estéticos;

II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la promoción de una cultura que procure el Bienestar Animal, con base en la educación y el conocimiento científico, procurando la realización de prácticas de respeto a los animales;

III. Garantizar la protección y el cuidado de los animales, prohibir los actos de Maltrato, Crueldad, Sufrimiento, Zoofilia y la alteración de sus características físicas con fines estéticos.

**Artículo 2.-** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable para los actos, procedimientos y resoluciones previstos en esta Ley; en lo no previsto por dicha ley y la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas en los

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

Tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que versen sobre la materia objeto de la presente legislación, así como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**I. Adiestramiento de Animales:** proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, mediante técnicas específicas, logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades;

**II. Albergues:** establecimiento, lugar o instalación en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva;

**III. Animal:** ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

**IV. Animal Abandonado:** animal sin dueño, que vive en la vía o áreas públicas, y que, en algún momento estuvo al cuidado, responsabilidad y protección del ser humano, puede representar un riesgo para la salud pública, la biodiversidad y su propio bienestar;

**V. Animales Adiestrados:** aquellos que han sido sometido por personas debidamente capacitadas a un proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje para modificar su conducta con el objetivo de desempeñar actividades de trabajo, deportivas o de terapia y asistencia;

**VI. Animales de Compañía:** aquel bajo posesión, control o cuidado del ser humano, que no es usado para su consumo, aprovechamiento u otro fin de lucro, y que puede convivir en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

**VII. Animales Domésticos:** aquel cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y conductual;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**VIII. Animal Feral:** aquel perteneciente a una Especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre o en entornos urbanos;

**IX. Animales Usados en Enseñanza:** aquel sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo propedéutico de uso exclusivo en educación media superior que, de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales, y educación superior, con el fin de formar habilidades médicas y zootécnicas en beneficio de los seres humanos y otros animales;

**X. Animales Usados para el Trabajo:** aquel que se usa para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluidos los Animales Adiestrados para trabajar en diversas labores o actividades;

**XI. Animal Usado para Espectáculos:** cualquier animal destinado para un espectáculo público o privado;

**XII. Animales Usados para Exhibición:** aquellos destinado a la observación de los visitantes de las instalaciones en lugares o establecimientos públicos o privados, cuya finalidad es la educación ambiental;

**XIII. Animales Usados para Investigación:** aquellos que se someten a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o a la aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos o de otros animales;

**XIV. Animales Usados para la Producción:** aquel Animal Doméstico que se usa en la producción de bienes o derivados, para el uso o consumo humano o para otros animales. Esta definición no comprende a los ejemplares de Fauna Silvestre que se usan en algún tipo de aprovechamiento comercial;

**XV. Aturdimiento:** pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada Especie, previo a causarle la muerte;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**XVI. Bienestar Animal:** estado físico y mental de un Animal, en relación con las condiciones en las que vive y muere;

**XVII. Centros de Prevención y Control de Zoonosis, también denominados Centros de Atención Canina:** establecimientos de servicio público dependientes del sector público que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia, y otras zoonosis que representan un riesgo sanitario, tales como vacunación antirrábica;

**XVIII. Criaderos:** establecimientos, lugares o instalaciones en el que se alojan animales destinados a la cría y a su reproducción con fines de comercialización o para cumplir los objetivos de esta Ley;

**XIX. Crueldad:** acto intencional de brutalidad, sádico o zoofilia ejercido contra cualquier animal;

**XX. Dolor:** experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños posibles o reales en los tejidos;

**XXI. Especie:** unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que se reproducen entre sí;

**XXII. Eutanasia:** procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que estos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

**XXIII. Fauna Silvestre:** los ejemplares que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluidas sus poblaciones e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

**XXIV. Ley:** a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**XXV. Maltrato:** todo hecho, acto u omisión del ser humano que ocasione Sufrimiento, Dolor o deterioro físico, que afecte su salud o integridad física o que ponga en riesgo la vida del animal;

**XXVI. Matanza:** procedimiento para dar muerte a los animales, previo Aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;

**XXVII. Persona Médica Veterinaria:** persona física con cédula profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia, expedida o certificada por la Secretaría de Educación Pública;

**XXVIII. Persona Poseedora:** persona física o moral que, sin ser Persona Propietaria, tiene bajo su cuidado y tenencia uno o más animales;

**XXIX. Persona Propietaria:** persona física o moral que tiene un derecho real, inmediato y pleno de dominio respecto de uno o más animales;

**XXX. Registro Nacional de Animales de Compañía:** plataforma tecnológica de registro obligatorio, gratuito y coordinado, integrado por la información que cada Entidad Federativa aporte. En la que se inscribe la adquisición o adopción de cualquier Animal de Compañía, haciendo constar los datos de identificación del Animal de Compañía y la Persona Propietaria o Persona Poseedora, y el registro se puede realizar de forma electrónica o también durante las campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de Animales de Compañía;

**XXXI. Sufrimiento:** cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de Dolor, miedo o ansiedad, y

**XXXII. Zoofilia:** realización de actos sexuales de personas con animales.

## **Capítulo II Distribución de competencias**

**Artículo 4.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México deben ejercer sus atribuciones en materia de cuidado,



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

protección y Bienestar Animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de Bienestar Animal se ejercen por el Poder Ejecutivo Federal a través de las dependencias siguientes:

- I. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y**
- III. La Secretaría de Salud.**

Las Secretarías deben ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En materia de Animales de Compañía y aquellos usados para trabajo, las competencias se determinan de acuerdo con su Especie y uso.

Cuando se requiera de la intervención de otras dependencias de la administración pública distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo, estas deben ejercer sus atribuciones en coordinación con las ya referidas.

El Ejecutivo Federal debe establecer los mecanismos de coordinación de la Administración Pública Federal, en los que se dé participación a las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de Bienestar Animal.

**Artículo 6.-** La Federación tiene en materia de Bienestar Animal, las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política pública nacional de Bienestar Animal, así como proveer en la esfera de su competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;**
- II. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de Bienestar Animal;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

- III. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas, estándares y demás normativa en las materias de protección, cuidado y Bienestar Animal, así como vigilar su cumplimiento;**
- IV. Emitir normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable en materia de Bienestar Animal que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción o comercialización de los animales señalados en las fracciones XIV y XXIII del artículo 3 de la presente Ley, así como establecer las sanciones correspondientes por su incumplimiento;**
- V. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración que tengan por objeto la integralidad en las políticas públicas en materia de Bienestar Animal;**
- VI. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en los tres órdenes de gobierno;**
- VII. Difundir información relativa de avances científicos y las mejores prácticas que promuevan el cuidado, protección y Bienestar Animal;**
- VIII. Capacitar a las personas servidoras públicas y a las demás personas involucradas en el uso y manejo de los animales;**
- IX. Promover la participación ciudadana de colegios de profesionistas vinculados al Bienestar Animal y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, nacionales e internacionales, cuyo objeto social esté relacionado con el Bienestar Animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;**
- X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el Bienestar Animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;**
- XI. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;**
- XII. Vigilar, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas, que se implementen las medidas necesarias para procurar el Bienestar Animal durante la operación de Albergues y establecimientos dedicados a la producción o comercialización de animales domésticos y silvestres, así como en instituciones**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

públicas o privadas en las que se ocupen Animales Usados en Enseñanza, Investigación o de ambos;

XIII. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades locales, el rescate, y resguardo de animales silvestres, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto, bienestar y protección de los animales, debidamente sustentados en los avances científicos de la materia;

XVI. Ordenar y ejecutar medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, y

XVII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

**Artículo 7.-** Las entidades federativas tienen, en materia de Bienestar Animal, las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de Bienestar Animal, en las áreas de su competencia; en apego a lo establecido en la presente Ley.

Así como la regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como lo relativo a la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

II. Establecer y aplicar programas y acciones orientados a mejorar el Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia en apego a la presente Ley;

III. Emitir los lineamientos que deben cumplir quienes realicen espectáculos y deportes con participación de animales dentro de su jurisdicción, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones federales en la materia;

V. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito estatal;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**VI. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos en los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;**

**VII. Regular y vigilar la operación de Albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan Animales Domésticos, incluidos los Animales de Compañía, de manera temporal o permanente;**

**VIII. Elaborar un padrón estatal de asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al cuidado, protección, promoción o acciones en favor de los animales;**

**IX. Implementar mecanismos de registro de Animales de Compañía;**

**X. Establecer o facultar a instancias públicas competentes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en materia de Bienestar Animal, para lo cual pueden establecer mecanismos de cooperación con Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social esté relacionado con el Bienestar Animal en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y Albergues de animales, y**

**XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les atribuyan.**

**Artículo 8.- Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México tienen, en materia de Bienestar Animal, las siguientes atribuciones:**

**I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de Bienestar Animal, en términos de la presente Ley;**

**II. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;**

**III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;**

**IV. Difundir información conforme a los avances científicos y las mejores prácticas internacionales en materia de Bienestar Animal;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

- V. Cumplir y vigilar la normatividad en materia de Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia;**
- VI. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis o sus equivalentes cumpla con las disposiciones de la presente Ley;**
- VII. Regular el establecimiento y operación de Albergues y Centros de Prevención y Control de Zoonosis;**
- VIII. Rescatar y resguardar Animales Ferales que representen alguno riesgo sanitario, así como a Animales Abandonados en la vía pública, y canalizarlos a Centros de Prevención y Control de Zoonosis o establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado de Animales de Compañía;**
- IX. Supervisar la compraventa de Animales de Compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando esta se realice sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto, y cuando haya incumplimiento en la procuración de su bienestar y salud;**
- X. Realizar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de Animales de Compañía;**
- XI. Implementar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, y de la demás normativa aplicable en los rastros, así como imponer las medidas y sanciones correspondientes;**
- XII. Atender las denuncias que se presenten sobre Maltrato o Crueldad hacia Animales de Compañía y canalizarlas a la autoridad competente;**
- XIII. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de Animales de Compañía, conforme a las disposiciones aplicables;**
- XIV. Los municipios, en coordinación con las entidades federativas y la Federación, pueden coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;**
- XV. En caso de que en los Albergues municipales sea necesario aplicar la Eutanasia, esta práctica debe ser aplicada conforme a la presente Ley, reglamentos y la demás normativa jurídica aplicable;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**XVI. Garantizar que los Animales de Compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, el personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su Especie, edad y estado fisiológico, y**

**XVII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.**

**Artículo 9.- Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de Bienestar Animal tienen:**

**I. Las obligaciones siguientes:**

- a) Formular e implementar programas y acciones en materia de protección y Bienestar Animal;**
- b) Atender situaciones de peligro por agresión o defensa de los animales, en coordinación con las autoridades competentes;**
- c) Realizar operativos contra la venta ilegal de animales en vía pública y detectar irregularidades en establecimientos;**
- d) Realizar operativos contra las peleas ilegales de animales;**
- e) Ejecutar acciones para el retiro de animales;**
- f) Implementar programas permanentes de esterilización de perros y gatos;**
- g) Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares, así como Albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan Animales Domésticos o silvestres, de manera temporal o permanente en los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, y**
- h) Contar con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, órgano de coordinación institucional y participación ciudadana cuyo objeto es procurar la protección y bienestar de los Animales de Compañía, y**

**II. Las atribuciones siguientes:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

a) Rescatar y proteger a los Animales Abandonados o que se encuentren en situación de Maltrato;

b) Rescatar animales y entrega a las autoridades competentes para su resguardo, y

c) Desarrollar acciones para la rehabilitación de animales rescatados;

III. Vigilar el funcionamiento de establecimientos y la operación de centros de prevención y control de zoonosis, de conformidad con la legislación en materia de salubridad;

IV. Llevar a cabo campañas de control reproductivo de Animales de Compañía;

V. La atención de problemas de seguridad o de salud que originen los animales ferales o que deambulen libremente en vías y lugares públicos, y

VI. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en los establecimientos, lugares e instalaciones donde se encuentren Animales Domésticos, incluidos los criaderos, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, Albergues y asilos incluyendo aquellos que otorguen la propiedad de animales a particulares de manera gratuita y que operen bajo cualquier denominación.

Artículo 10.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México pueden celebrar entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deben establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Asimismo, pueden celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social que tengan por objeto incorporar a las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el Bienestar Animal a participar en la capacitación de la población.

Artículo 11.- Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden expedir programas que establezcan los instrumentos de política en materia de Bienestar Animal siguientes:

- I. Instrumentos de regulación y registro;**
- II. Normas, estándares y criterios;**
- III. Programas de protección, cuidado y manejo de animales;**
- IV. Instrumentos de prevención y control, e**
- V. Instrumentos coercitivos.**

## **Título Segundo**

### **Disposiciones generales en materia de Bienestar Animal**

#### **Capítulo I**

##### **Mantenimiento, cuidado y alojamiento de Animales**

**Artículo 12.- La Persona Propietaria o Poseedora, para mantener el bienestar de los animales tiene las siguientes obligaciones:**

- I. Proporcionarles agua y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;**
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación integral acorde a la Especie;**
- III. Proporcionarles atención médica, la cual debe estar a cargo de una persona Médica Veterinaria con cédula profesional vigente;**
- IV. Proporcionar el alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada Especie, con la valoración del estado fisiológico del animal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley;**
- V. Implementar las medidas necesarias para que el Animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente, y**
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceras personas en términos de las disposiciones legales aplicables.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 13.- Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deben contar con las características siguientes:**

**I. Con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deben tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la Especie;**

**II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se debe proveer la protección para su bienestar, conforme a la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;**

**III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para evitar que el Animal escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;**

**IV. Los comederos y bebederos deben diseñarse conforme a las necesidades de cada Especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de Animales Usados para la producción, los establecimientos deben observar lo señalado en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables, y**

**V. Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, deben contar con estanques o acuarios, con el espacio adecuado para el número de animales, contruidos de un material resistente; de acuerdo con cada Especie, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 14.- Las Personas Propietarias y Poseedoras de animales deben ubicarlos, cuando por cuestiones de salud o de comportamiento que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, otros animales o de sí mismos, en espacios que impidan contacto físico con estos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Estos espacios deben contar con señalamientos de advertencia, y sus características deben cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que lo motivó, y permita las condiciones que les impidan estar en contacto con las personas y otros animales.**

**Artículo 15.- Queda prohibido y debe sancionarse, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las conductas siguientes:**

**I. Proporcionar, suministrar o aplicar, sustancias o productos prohibidos que afecten la salud del propio Animal o del ser humano, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;**

**II. Proporcionar o suministrar a cualquier Animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos;**

**III. Sujetar a un Animal de forma que se le ocasione heridas o estrangulamiento o que le impida comer, beber, echarse o acicalarse; salvo en los casos que se trate de un procedimiento médico;**

**IV. Cometer actos de Maltrato a un Animal;**

**V. Provocar intencionalmente la muerte de un Animal, con una finalidad distinta a la establecida en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;**

**VI. Abandonar animales bajo cualquier circunstancia;**

**VII. Someter a los animales a una restricción total de alimento o agua por periodos prolongados, con excepción de aquellos casos en los que exista indicación por parte de una persona Médica Veterinaria y conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**VIII. Realizar actos de zoofilia;**

**IX. Usar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos usados por la autoridad;**

**X. Las prohibiciones establecidas en los artículos 20, 21, 32, 57 y 73 de la presente Ley,  
y**

**XI. Las demás previstas en otras disposiciones legales.**



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

**Artículo 16.-** Las leyes de las entidades federativas deben regular los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, conforme a las atribuciones que establece la presente Ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de estos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, quedan sujetas a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salubridad de la entidad federativa que corresponda.

**Artículo 17.-** Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con el personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado, asimismo los animales deben recibir atención y cuidado bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones en la materia deben señalar los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 18.-** Las personas responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a estos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

### Capítulo II

#### Transporte y movilización de animales

**Artículo 19.-** Las personas que movilicen animales deben procurar el bienestar e integridad física de estos durante su traslado, para lo cual tiene que considerar las características de cada Especie.

**Artículo 20.-** Queda prohibido transportar y movilizar a los animales en las condiciones siguientes:

I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**II. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario, en cuyo caso, se debe asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;**

**III. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos o de otros animales;**

**Cuando estos no se encuentran en condiciones de ser transportados o movilizados, salvo por prescripción de una persona Médica Veterinaria, o se encuentre en peligro la vida del Animal y se requiere transportarlo para su atención inmediata. En caso de que el Animal pueda sufrir mayores daños, es necesario que se solicite transportación especial;**

**IV. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie;**

**V. Que se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario, y**

**VI. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación.**

**Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones.**

**Artículo 21.- Durante el transporte, embarque y desembarque de animales queda prohibido:**

**I. Arrearlos mediante golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviendo, instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas;**

**II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, extremidades o apéndices de tal modo que se les cause Dolor o Sufrimiento;**

**III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos que les cause Dolor o Sufrimiento;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**IV. Arrastrarlos por la cabeza, cuello, orejas, cuernos o astas, extremidades o apéndices, pelaje o plumaje, y**

**V. Amontonar de forma desordenada animales en condiciones que comprometan su salud en un espacio o lugar determinado.**

**Artículo 22.- La Eutanasia puede aplicarse a un Animal durante su transporte únicamente cuando resulte necesaria, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.**

**Artículo 23.- En caso de que el Animal muera durante el transporte se debe disponer de su cuerpo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.**

**Artículo 24.- Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deben tomar las medidas a efecto de salvaguardar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada Especie.**

**Artículo 25.- El embarque y desembarque de animales deben realizarse con el equipo e instalaciones que faciliten su manejo, de acuerdo con las características de cada Especie; de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 26.- Para la movilización internacional de Animales se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, así como en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Cuando sean transportadas por aire deben además, cumplirse las normas relativas al transporte de Animales.**

**Artículo 27.- Cuando los animales sean transportados por vía marítima deben ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deben proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 28.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben emitir las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales.**

**Capítulo III**

**Disposiciones en materia de Bienestar Animal, aplicables a su comercialización**

**Artículo 29.- Las personas responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de procurar el bienestar de estos, también tienen la obligación de contar con la supervisión de una persona Médica Veterinaria responsable, conforme a lo establecido en el presente título y la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 30.- Todo el personal que esté en contacto directo con los animales para su comercialización debe contar con capacitación para el manejo, bienestar, y reconocimiento de posibles problemas de salud.**

**Artículo 31.- Toda persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un Animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 32.- Queda prohibido:**

- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso salvo aquellas especies de Fauna Silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido;**
- II. Colgar a los ejemplares, así como tenerlos bajo la luz solar directa sin posibilidad de que puedan optar por sombra;**
- III. La venta de animales enfermos o lesionados;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**IV. La entrega de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos, incluso con medios digitales;**

**V. Que el público ofrezca alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición para su comercialización, y**

**VI. Manipular aspectos o características físicas o conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.**

**Título Tercero  
Manejo de animales**

**Capítulo I  
Animales de producción y de compañía**

**Artículo 33.- El manejo de los Animales usados para la Producción se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 34.- Las personas propietarias o poseedoras de animales silvestres usados como Animales de Compañía deben cumplir con las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Los ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y en las disposiciones aplicables que para tal efecto establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueden ser registrados como Animales de Compañía.**

**Artículo 35.- Las personas propietarias o poseedoras de Animales de Compañía tienen las siguientes obligaciones:**

**I. Ejercer una tenencia responsable que comprende:**

**a) Adoptar medidas de convivencia social sana, que incluyan aquellas relativas a su manejo en vías y lugares públicos;**

- b) Promover la estimulación física y conductual según las necesidades del individuo,
  - c) Adoptar medidas para que los Animales de Compañía no constituyan un riesgo para la salud pública, la seguridad y el bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas y bienes, y
- II. Inscribir al Animal de Compañía en el Registro Único Digital para Animales de Compañía.

## **Capítulo II**

### **Animales para la Investigación y Animales para la Enseñanza**

**Artículo 36.-** Las disposiciones de este Capítulo regulan a las instituciones educativas públicas o privadas que utilizan Animales Usados para la Investigación y Enseñanza.

**Artículo 37.-** Las instituciones educativas públicas o privadas de nivel de enseñanza preescolar, básica, media y media superior deben incluir en sus planes y programas de estudio tópicos relacionados con la protección y bienestar de los animales, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública y en apego a la presente Ley.

**Artículo 38.-** Las instituciones indicadas en el artículo anterior deben priorizar en su enseñanza la utilización de instrumentos didácticos, en formatos escritos, audiovisuales y demás material disponible, a través de los cuales se dé a conocer las características de los animales y condiciones para su protección y bienestar.

En las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica y media quedan prohibidos la implementación de métodos de enseñanza que provoquen a un Animal Sufrimiento, Dolor o la muerte.

**Artículo 39.-** En la investigación y enseñanza que se imparte en las instituciones de educación media superior y superior y que, de acuerdo con los planes y programas de estudio se requiere el uso de animales, se debe procurar en todo momento su

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

bienestar, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, apegados a los principios éticos y bioéticos.

**Artículo 40.-** Las instituciones de educación media superior y superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales con fines de investigación y enseñanza tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente.

**Artículo 41.-** Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior con animales deben ser aprobados por los comités de bioética de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes.

**Artículo 42.-** Para el uso de animales en la investigación o enseñanza de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior se deben seguir los siguientes principios:

I. El Bienestar Animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deben promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

III. El uso de animales en enseñanza se justifica solo cuando se demuestre plenamente que la práctica con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios por razones científicas, técnicas o económicas;

IV. En la investigación, el uso de animales solo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se debe aplicar la reducción, refinamiento y reemplazo, técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su Dolor y Sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**VI. En el caso de que el protocolo de investigación indique que es estrictamente necesario aplicar la Eutanasia, esta debe realizarse por el personal capacitado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, y**

**VII. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales debe asegurar el Bienestar Animal desde que sean adquiridos y transportados, ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta Ley.**

**Artículo 43.- Para el manejo y el uso de animales con fines de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior solo se permite el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y manejo zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable. Los planteles deben priorizar la utilización de modelos, simuladores, videos y demás material disponible.**

**En las instituciones de educación superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales, solo se permite el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio. En dichas instituciones deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.**

**El personal de las instituciones educativas debe estar capacitado para aplicar Eutanasia en todo momento, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, para evitar el Dolor o el Sufrimiento del animal. En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente una persona Médica Veterinaria o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o Eutanasia si fuera necesario.**

**Artículo 44.- Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, son responsables del cumplimiento de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, mientras estos animales estén sometidos a su manejo directo.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 45.-** Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior con animales, deben observar lo siguiente:

I. Establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en su normatividad interna, la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y

II. Formular y aplicar protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior y superior aprobados por los comités de bioética.

**Artículo 46.-** Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;

II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, y en manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice el bienestar de estos, conforme a lo establecido en la presente Ley;

III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y

V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

**Artículo 47.-** Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución deben tomar en cuenta, además de lo que establece el artículo 43 de la presente Ley, los siguientes criterios:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

- I. Que los animales a ser usados sean de la Especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;**
- II. Que se cumpla con las disposiciones jurídicas vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados;**
- III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y**
- IV. Que se impida una muerte dolorosa o prolongada del Animal durante la realización del proyecto de investigación, cuando sea posible evitarlo. Cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento se debe practicar al Animal la Eutanasia, también cuando resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deben ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.**

**Artículo 48.- Queda prohibida la captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza.**

**Artículo 49.- Queda prohibido el uso de un Animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes.**

**Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, para lo cual se deben seguir los principios previstos en el artículo 42 de esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 50.- En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, deben realizarse con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la práctica médica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.**

**Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, para lo cual se deben seguir los principios previstos en el artículo 42 de esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 51.- El personal responsable de la investigación, cuando advierta durante el desarrollo del proyecto que el Animal desarrolla signos de Dolor y Sufrimiento tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar la continuación de dichos signos, incluso la aplicación de la Eutanasia, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 52.- Una vez finalizado el proyecto de investigación, el personal responsable, debe procurar el bienestar de los animales empleados, conforme a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**En caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, a este se le debe aplicar la Eutanasia, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**En caso de que el animal, como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra Dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le debe aplicar la Eutanasia conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable.**

**Capítulo III  
Animales para el trabajo**

**Artículo 53.- Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los Animales Domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia y asistencia, de guardia y protección, de detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, de búsqueda y rescate, así como de cetrería o aves rapaces para control biológico, y de tiro, carga y monta.**

**Artículo 54.- El Adiestramiento de Animales debe realizarse solo por personas capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta y en la demás normativa jurídica aplicable, además, dicho adiestramiento debe realizarse conforme a los principios del Bienestar Animal.**

**Artículo 55.- Las personas propietarias y las poseedoras de Animales Usados para el Trabajo tienen la obligación de evitar que el animal trabaje por períodos que les**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

causen Dolor, Sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; que este tenga en sus jornadas de trabajo periodos de descanso, alimentación y condiciones ambientales saludables, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta, y en la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 56.-** Los Animales Usados para el Trabajo que sufran una lesión o se ponga en riesgo su salud, la persona responsable o a cargo tiene la obligación de suspender inmediatamente la actividad laboral o el adiestramiento, y que el animal sea atendido sin demora por una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 57.-** Se prohíbe a toda persona realizar las siguientes conductas en Animales Usados para el Trabajo:

- I. Administrar a los animales fármacos u otras sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para su adiestramiento o desempeño en el trabajo;**
- II. Privar a los animales de alimento o agua como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo;**
- III. Utilizar a otros animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;**
- IV. Utilizar hembras gestantes o lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra, de la cría o de ambas;**
- V. Utilizar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de tiro, carga y monta;**
- VI. Utilizar animales para carga, monta o tiro que presenten lesiones causadas por monturas, aparejos o arneses;**
- VII. Utilizar animales en actividades de tiro, carga y monta sobre superficies abrasivas sin herraje o protección adecuada para su actividad;**
- VIII. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para la realización de cualquier trabajo;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**IX. Adiestrar animales para trabajos de guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;**

**X. Realizar el Adiestramiento de Animales mediante castigos, así como causar lesiones por el mal uso de instrumentos o equipos, y**

**XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.**

**Artículo 58.- Concluida la vida funcional de Animales Adiestrados o usados para prestar servicios de guardia y protección, queda prohibido su abandono, venta o donación a particulares y se debe procurar que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en Albergues en donde se procure su bienestar y no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.**

**Cuando la reubicación a que se refiere el párrafo anterior no sea posible, a los animales citados se les puede considerar, como una opción, practicar la Eutanasia en los términos de esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.**

**Para el caso de Animales Usados para el Trabajo, queda prohibido su abandono y se les debe procurar su reubicación de manera definitiva con sus manejadores, o bien, dados en donación a particulares que demuestren al donador ser capaces de manejar y mantener al ejemplar o en instalaciones que procuren su bienestar.**

**Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deben procurar su bienestar una vez que termine su vida de servicio.**

#### **Capítulo IV**

#### **Animales en deportes, espectáculos**

**Artículo 59.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de Animales Domésticos en los deportes, en actividades recreativas y para el entretenimiento, con la finalidad de evitar que se comprometa el Bienestar Animal, en los términos que esta Ley establece.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 60.- En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe procurarse su bienestar, durante su utilización y, contar con la presencia de una persona Médica Veterinaria.**

**Capítulo V  
Animales para exhibición**

**Artículo 61.- Las disposiciones del presente capítulo aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan Animales Usados para Exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.**

**Las personas responsables de estos establecimientos deben procurar el bienestar de los Animales Usados para Exhibición conforme a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.**

**En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.**

**Artículo 62.- Las personas responsables de los Animales Usados para Exhibición deben procurar que exista la distancia suficiente entre los animales y el público, que permita la seguridad de quienes asisten y los animales.**

**En el caso de establecimientos donde se realicen actividades con ejemplares de Fauna Silvestre, y se pueda realizar el contacto directo con los visitantes, se debe procurar la integridad de los ejemplares e informar a los visitantes sobre las medidas de seguridad y trato adecuado con los ejemplares.**

**Artículo 63.- Los lugares e instalaciones destinados a Animales Usados para Exhibición deben estar diseñados y contruidos de acuerdo a las necesidades de las especies exhibidas. Así también, deben contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 64.-** La persona responsable de los Animales Usados para Exhibición debe procurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deben contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

**Artículo 65.-** La persona responsable de los Animales Usados para Exhibición debe implementar un programa de medicina preventiva y actividades de enriquecimiento ambiental de los animales, bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 66.-** El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los Animales Usados para Exhibición debe contar con conocimiento o experiencia en el manejo de la Especie bajo su cuidado, asimismo debe ser capacitado en materia de Bienestar Animal.

**Artículo 67.-** Los establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición deben contar con un programa de educación a los visitantes sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales bajo cuidado humano, así como el estado de conservación de la Especie.

**Artículo 68.-** La actividad turística en hábitats naturales debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables con la finalidad de no afectar el Bienestar Animal de los ejemplares de la Fauna Silvestre.

**Artículo 69.-** Queda prohibido:

I. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental, con excepción de aquellas especies o ejemplares que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley, y

II. La exhibición de animales silvestres que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y que no tenga los permisos correspondientes establecidos en la Ley General de Vida Silvestre.

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 70.- Las disposiciones del presente capítulo regulan la Matanza, Eutanasia, Aturdimiento y muerte de los Animales.**

**Artículo 71.- El personal que intervenga en la Matanza o Eutanasia de animales, debe estar capacitado sobre Bienestar Animal y la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, conforme a lo establecido en esta Ley o demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 72.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben establecer en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.**

**Artículo 73.- Queda prohibido provocar la muerte de animales por cualquier medio que no sean los establecidos en la presente Ley y demás normatividad en la materia, así como las siguientes conductas:**

**I. Introducir animales en líquido hirviente o muy caliente;**

**II. Desollar animales vivos;**

**III. Matar animales en la vía pública, salvo que exista un riesgo para la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del Animal cuando no sea posible brindarle atención médica;**

**IV. Provocar la muerte de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal, y**

**V. No se permite el acceso a los menores de edad a los lugares en donde se realice la Matanza o Eutanasia.**

## **Capítulo II De la Matanza**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Sección Primera  
Matanza Zoosanitaria**

**Artículo 74.- Se debe aplicar la Matanza zoosanitaria como medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 75.- La Matanza zoosanitaria puede realizarse cuando medie orden de una autoridad competente.**

**Sección Segunda  
Matanza para la producción**

**Artículo 76.- La Matanza de Animales Usados para la Producción y al consumo debe realizarse únicamente en establecimientos diseñados para tal efecto, que cumplan con las normas oficiales mexicanas que expidan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**El personal responsable del manejo de los animales debe mantenerlos tranquilos, evitando gritos o ruidos que los alteren y no ser movilizados por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola, ni levantarlos por la piel o las alas.**

**Se deben utilizar aditamentos que no lastimen a los animales ni pongan en riesgo la seguridad del personal.**

**Artículo 77.- Todo establecimiento en donde se realice la Matanza debe contar con al menos una persona Médica Veterinaria, y este debe monitorear la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada hasta su Aturdimiento y muerte, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 78.- Los rastros y establecimientos dedicados a la Matanza de Animales Usados para la Producción deben contar con equipo e instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de Aturdimiento y área de**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

desangrado, diseñados para cada Especie de acuerdo con sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte a los animales de forma rápida y eficaz, con la intención de disminuir su miedo, Dolor o Sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

De igual manera deben contar con equipos de Aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia, así como considerar en todos los casos de animales para consumo el examen antemortem, el periodo de descanso y el ayuno previo a la Matanza en los tiempos y condiciones que se establecen en las disposiciones de sanidad animal aplicables.

**Artículo 79.-** Los corrales deben cumplir con lo previsto en el Título Segundo de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 80.-** La Matanza sólo puede realizarse previo Aturdimiento de los animales, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, Dolor y Sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el Aturdimiento debe mantenerse de manera continua hasta la muerte del animal, conforme a lo establecido en esta Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

La efectividad del método de Aturdimiento debe ser evaluada por una persona capacitada para tal fin, conforme a lo establecido en esta Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

Queda prohibido someter a los animales al proceso de Aturdimiento sin que se ejecute de manera inmediata la Matanza.

**Artículo 81.-** Los animales que durante el transporte o desembarque hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que impida su movilización o esta les cause Dolor, a su llegada al establecimiento correspondiente, se debe llevar a cabo la Matanza de manera inmediata bajo la indicación de la persona Médica Veterinaria.

**Sección Tercera  
Matanza en otras situaciones**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 82.-** Los Centros de Prevención y Control de Zoonosis deben apegarse a lo previsto en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables en aquellos casos donde se establezcan medidas para el control sanitario de animales ferales de su competencia.

**Artículo 83.-** Las medidas de control que tengan como última opción provocar la muerte de los animales deben realizarse conforme a lo establecido en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**Capítulo III  
De la Eutanasia**

**Artículo 84.-** La Eutanasia solo puede realizarse en razón del Dolor o Sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física o una alteración conductual que comprometan su bienestar y debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria.

Únicamente se puede realizar la Eutanasia de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando el Animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de Dolor que no pueda ser controlado;
- II. Para el caso de Animales Adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios bajo las condiciones del artículo 56 de la presente Ley, y
- III. Por petición expresa de la persona propietaria, encargada o poseedora del Animal y se cumpla con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

**Artículo 85.-** Las personas propietarias o encargadas de establecimientos, lugares e instalaciones en donde haya animales, tienen la obligación de aplicar la Eutanasia conforme a lo establecido en la fracción I del párrafo segundo del artículo 84 de la presente Ley.

**Título Quinto  
De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana**

## **Capítulo I Participación y Denuncia Ciudadana**

**Artículo 86.-** La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben permitir e incentivar la participación ciudadana.

Lo anterior mediante la celebración de convenios de concertación con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, eventos, foros u otras acciones que tengan dicho propósito, en los que participe la población en general.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben difundir entre la población del país los principios establecidos en el artículo 42 de la presente Ley.

## **Capítulo II Denuncias Ciudadana**

**Artículo 87.-** Toda persona, organización no gubernamental, asociación civil o grupo social puede denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que pueda transgredir las obligaciones o prohibiciones previstas en la presente Ley u otra normativa jurídica aplicable, o que afecte el bienestar de los animales.

Para la atención de denuncias ciudadanas se aplican las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 88.-** La denuncia ciudadana puede presentarse verbalmente o por escrito y se debe substanciar de conformidad con las leyes específicas en la materia y a falta de éstas con lo establecido en el presente capítulo, así como en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 89.-** La parte denunciante puede coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, presentación de alegatos, así como impugnar la resolución que la autoridad competente emita.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 90.-** La persona servidora pública que reciba una denuncia verbal debe elaborar un acta circunstanciada, y la parte denunciante deberá ratificarla por escrito, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la denuncia. La autoridad administrativa competente tiene la obligación de realizar las acciones que resulten necesarias para investigar los hechos constitutivos de la denuncia.

La parte denunciante tiene derecho a solicitar a la autoridad administrativa a que guarde su anonimato ante la parte denunciada, respecto de su identidad, por razones de seguridad. En estos casos, la autoridad debe llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, no obstante, los datos de la parte denunciante deben quedar registrados ante la autoridad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de la parte denunciada.

**Artículo 91.-** La autoridad administrativa competente puede iniciar de oficio una investigación de posibles hechos constitutivos cualquier conducta prohibida por esta Ley.

**Artículo 92.-** La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, debe acusar su recepción, registrarla en la base de datos correspondiente así como asignarle un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se debe integrar un solo expediente, y notificar a las partes denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa, cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguientes a la presentación de la denuncia, para notificar a la persona denunciante el trámite que se le ha dado.

Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta debe acusar de recibo a la persona denunciante y turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, así mismo debe notificar este hecho a la parte denunciante.

**Artículo 93.-** Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa debe identificar a la parte denunciante, y hacer del conocimiento la denuncia a quienes

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

se imputen los hechos denunciados, o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y dar inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, así como notificar a la parte denunciante la iniciación del procedimiento correspondiente en los términos del Título Sexto de la presente Ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana solo pueden darse por concluidos por:

I. Desistimiento de la parte denunciante;

II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de la parte denunciada, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;

III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 94.-** La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan ejercer las partes afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia debe señalarse a las partes interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 95.-** Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deben atender las denuncias ciudadanas conforme a sus respectivos procedimientos administrativos cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

bienestar de animales, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley.

**Artículo 96.-** La autoridad competente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**Artículo 97.-** La autoridad administrativa debe desechar las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos mínimos de tiempo, modo, lugar y pruebas.

### **Título Sexto**

**De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos administrativos**

### **Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 98.-** Las disposiciones de este capítulo deben observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, en la ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, así como en los procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes establezcan regulaciones específicas en las materias que les correspondan, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

Para los asuntos señalados anteriormente, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Cuando las materias objeto de esta Ley se encuentren reguladas en otras leyes, las disposiciones de la presente Ley son de aplicación supletoria a estas últimas, en lo referente a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 99.- Las entidades federativas deben determinar las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos aplicables en los asuntos de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable.**

**Capítulo II  
Inspección y Vigilancia**

**Artículo 100.- A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que se derive de esta, con relación al bienestar de los Animales Usados para la Producción, excepto de los animales de vida silvestre.**

**La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que derive de esta, con relación al bienestar de animales silvestres.**

**Capítulo III  
Medidas de seguridad**

**Artículo 101.- Cuando existan o se lleven a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal, la autoridad administrativa que corresponda, de manera fundada y motivada, puede ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:**

**I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que alberguen animales en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y**

**II. El aseguramiento precautorio de animales cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa puede designar un depositario que procure el bienestar de los animales conforme a lo establecido en la presente Ley.**

**Pueden ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado animales, así como organizaciones de la sociedad civil que presenten la solicitud como depositarios ante**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

la autoridad que realizó el aseguramiento, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La persona que se determine como responsable de llevar a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones que pongan en riesgo el cuidado, protección y el Bienestar Animal debe pagar los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Asimismo, la autoridad administrativa puede promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando con motivo de una investigación ministerial o proceso judicial se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad judicial o ministerial, según corresponda, debe dar vista a las autoridades competentes en materia de Bienestar Animal, a fin de que intervengan para garantizar su atención y cuidado inmediatos, y para el caso de Animales de Compañía resguardándoles en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos o en lugares exprofeso de los municipios de los estados o las alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 102.- Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, la parte interesada debe llevar a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, en los plazos que la autoridad establezca para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**Capítulo IV  
Sanciones administrativas**

Artículo 103.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y la demás normativa jurídica aplicable que de ella emanen deben ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, previo cumplimiento de la garantía de audiencia conforme a lo establecido en la Ley

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Federal de Procedimiento Administrativo y en las demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.**

**Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:**

**I. Por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 17, 18, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67:**

**a) Amonestación escrita;**

**b) Multa por el equivalente de una a mil unidades de medida de actualización, al momento de imponer la sanción;**

**c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y**

**d) El decomiso de Animales de Compañía, silvestres, así como los Usados para el Trabajo, para Exhibición, para Investigación o en Enseñanza, directamente relacionados con la infracción, y**

**II. Por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 69, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 84:**

**a) Amonestación escrita;**

**b) Multa por el equivalente de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;**

**c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan Animales de Compañía, silvestres, así como los Usados para el Trabajo, para Exhibición, para Investigación o en Enseñanza, directamente relacionados con la infracción;**

**d) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;**

**e) El decomiso de los instrumentos y Animales de Compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con la infracción, y**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes poseen Animales de Compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza.**

**Las sanciones anteriormente señaladas pueden imponerse con independencia de las penas que correspondan cuando estas impliquen conductas que sean constitutivas de delito.**

**Para la imposición de las sanciones anteriores se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción.**

**Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido para subsanarlas, la autoridad puede imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.**

**En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.**

**Artículo 104.- La autoridad competente no admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas; aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición. La inadmisión se notificará a la persona denunciante.**

**Artículo 105.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se debe tomar en cuenta:**

**I. La gravedad de la infracción la cual se determinará considerando: El grado de Maltrato, Crueldad o Sufrimiento infligido a los animales, el cual se determina por las consecuencias que ello implique para su salud, integridad o la vida, o, en su caso, el incumplimiento de lo previsto en las disposiciones legales aplicables.**

**II. Las condiciones económicas del infractor;**

**III. La reincidencia, si la hubiere;**

**IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 106.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, con apego a las disposiciones aplicables.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad administrativa y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deben salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 107.-** Una vez que el decomiso sea declarado firme, la autoridad administrativa puede dar a los bienes decomisados los siguientes destinos:

**I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si los referidos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad puede proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;**

**II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres, y**

**III. Donación a organismos públicos o privados, incluso organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

conformidad con las normas oficiales mexicanas y con las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la Especie en cuestión.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, estos pueden ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil para su retiro, siempre que estas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar conforme a lo establecido en la presente Ley y demás la demás normativa jurídica aplicable. En caso contrario, se procederá a la Eutanasia conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley.

Queda prohibida la venta de aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Estos animales pueden ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil, refugios, Albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les aplicará la Eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley.

**Artículo 108.-** Todas las autoridades que tengan en su posesión animales, con motivo de sus atribuciones, deben procurar el bienestar de estos durante el tiempo que estos se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

### **Capítulo V Recurso de Revisión**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 109.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, pueden ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

**Artículo 110.-** Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se debe estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 111.-** Son nulas y no producen efecto legal alguno las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan contraviniendo esta Ley. Dicha nulidad puede ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Las personas servidoras públicas responsables de las expediciones y en las condiciones que se indican en el párrafo anterior deben ser investigadas y en su caso sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los Congresos locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán las disposiciones para regular las materias que son objeto del presente Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales en el término de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN  
MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y  
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**CUARTO.-** El Reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en las respectivas materias deberán regular el bienestar animal de acuerdo con el uso de cada especie.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la  
Unión, a 6 de mayo de 2026**

**ATENTAMENTE**



**GABRIELA BENAVIDES COBOS  
DIPUTADA FEDERAL**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>